

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concordado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA	PESETAS	FUERA de CORDOBA	PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusiesen lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854)

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 27 Septiembre 1928.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 887

Ilmo. Sr.: Vista la consulta telegráfica formulada por el Presidente de la Audiencia de Córdoba, exponiendo la duda producida en aquel Tribunal al aplicar el Decreto-ley número 1.598 de este año, sobre si el abono de la prisión preventiva ha de descontarse antes o después de aplicados los beneficios del artículo 9.º del expresado Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, como claramente disponen el artículo 9.º y el décimo del Real decreto ley número 1.598 de este año, a los penados comprendidos en el artículo 9.º se les ha de rebajar, por razón del indulto, la décima par-

te de sus condenas respectivas, y después la fracción de meses y días, o sólo de días, que resulte hasta reducir la pena a años enteros o meses enteros, según los casos, y que para el cumplimiento de la pena que entonces resulte se les ha de abonar el tiempo de prisión preventiva que hayan sufrido.

De Real orden lo digo a V. ... para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. ... muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1928.

PONTE

Señores Presidentes y Fiscales de las Audiencias de ...

Núm.888

Ilmo. Sr.: Vista la consulta telegráfica formulada por el Presidente de la Audiencia de Jaén respecto a si indultado un penado comprendido en el artículo 5.º del Real decreto-ley número 1.598 de este año, del exceso de la pena que actualmente proceda imponerle sobre el de la pena que procedería conforme al Código penal publicado en la «Gaceta» del 13 de este mes, debe aplicársele la rebaja de la décima parte de su condena de la pena realmente impuesta o de la que resulte después de la aplicación del artículo 5.º expresado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la rebaja de la décima parte de la pena, en los casos a que se refiere la consulta, ha de ha-

cerse en la pena que resulte después de aplicado el beneficio del artículo 5.º del Real decreto-ley número 1.598 de este año, toda vez que esta pena es resultado de una conmutación con relación a la que fué impuesta, ajustada a lo que preceptúa el Código Penal recién promulgado.

De Real orden lo digo a V. ... para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. ... muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1928.

PONTE

Señores Presidentes y Fiscales de las Audiencias de ...

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 209

Ilmo. Sr.: La tasa de rodajes impuesta a los carros que circulan por las carreteras y caminos vecinales, por Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926, por estimar que deberán, en principio de justicia, cooperar de modo directo a los gastos de conservación de aquellos por ser los vehículos que mayor desgaste y daño producen en los firmes, se extendía, según este mismo criterio, a los carros agrícolas, que ni siquiera estaban sujetos a la obligación del ensanche de las llantas.

Más no obstante este espíritu de

equidad y la cuantía pequeña de la tasa, fué justo atender a las peticiones reiteradas de los agricultores, teniendo en cuenta la gran subdivisión de la propiedad o colonatos en varias regiones de España y la conveniencia de ayudar, por cuantas formas sea posible, a mejorar la situación económica de los mismos, y en su virtud, por Real decreto de 2 de Marzo de 1928 se decretó la exención del pago de este tributo a los carros agrícolas, defiriendo de modo preciso los que por tales debieron considerarse.

Esta exención no podrá tener efecto retroactivo, puesto que su concesión era una gracia y no la reparación de un tributo indebidamente impuesto, y, además, en algunas regiones habían sido abonadas voluntariamente las tasas correspondientes a 1927; acordándose, como medio más fácil para el agricultor, que solo estaba obligado a acreditar el pago de los correspondientes recibos al adquirir la chapa de libre circulación que por Real orden de 4 de Junio de 1928 se decretó habían de llevar los carros.

Algunas dudas surgidas sobre la forma de exigir el cumplimiento de esta obligación por los encargados de su cobranza, y el espíritu que inspira el criterio del Gobierno en este sentido, motivan la presente disposición, para, que a la vez que cumplen los agricultores con el minimum de sacrificio una obligación de otros muchos, respetando así el principio le-

gal, dentro del plazo voluntario han satisfecho, puedan lograr de modo real la exención que definitivamente les ha sido otorgada, determinando en ella la forma concreta de abonar ese tributo único dentro de las mayores facilidades y con estricto respeto a la equidad en el cumplimiento exigido a los contribuyentes de las distintas regiones.

Por razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los propietarios o colonos que no hubieran satisfecho la tasa del año 1927, única que están obligados a pagar, y todos ellos, en cuanto a la adquisición de la chapa de libre circulación que por Real orden de 4 de Junio de 1928 han de llevar, se sujeten para su adquisición a las reglas siguientes:

1.ª Los que acrediten su derecho al beneficio de exención otorgado a los carros agrícolas y hubieran satisfecho el impuesto, decretado en concepto de tasa, correspondiente al año 1927, vendrán obligados, a los efectos de la circulación, a proveerse de la placa de exención, de coste 0'75 pesetas.

2.ª Los que acreditasen su derecho al beneficio de exención otorgado a los carrós agrícolas y no hubieran satisfecho el impuesto, decretado en concepto de tasa, correspondiente al año 1927, vendrán obligados, a los efectos de la circulación, a proveerse de la placa de exención, de coste 2'50 pesetas. Dicha placa deberán abonarla durante un período de diez años, pasados los cuales se les proveerá de la placa de exención de coste 0'75 pesetas.

3.ª Será requisito indispensable para la renovación de la placa de exención de coste 2'50 pesetas, el entregar a la Recaudación que corresponda la del mismo coste del ejercicio anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1928.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

Gobierno civil

de la
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular número 3.777

Inspección provincial de Sanidad

Iniciadas ya en algunos pueblos de esta provincia las matanzas de cerdos en domicilios particulares y próximas a inaugurarse en todos los restantes y accediendo a lo interesado por el señor Presidente del Colegio oficial de Veterinarios he dispuesto la publicación de una circular que al igual de la dictada en 22 de Octubre pasado regule este importantísimo servicio evitándose con ello el que no sean organizados con eficiencia y sobre

unificar el procedimiento, obtener mayor garantía para el vecindario así como para los Inspectores veterinarios municipales encargados de esta delicadísima misión.

En su consecuencia y en cumplimiento del Reglamento general de mataderos de 5 de Diciembre de 1918; Real orden de 30 de Diciembre de 1923 (Gaceta del 3 de Enero); ampliada esta por la de 13 de Septiembre de 1924 (Gaceta del 14) he acordado:

1.º En todos los Ayuntamientos de la provincia se llevará un registro en donde se anotarán todas las peticiones de matanzas hechas por sus vecinos ante los señores Alcaldes para la debida e indispensable autorización de sacrificio de reses de cerda en sus domicilios; petición que se hará por aquéllos con 48 horas de antelación cuando menos a la fecha en que haya de tener lugar la oscisión de dichas reses, haciéndose constar por aludidos vecinos solicitantes el número de cerdos que pretendan sacrificar, nombre y apellidos del interesado así como su domicilio.

2.º La autoridad local facilitará la autorización si procediera, trasladando copia de ella siempre antes de transcurridas 24 horas de la solicitud al Inspector de carnes, así como la orden escrita para que por dicho técnico se proceda al reconocimiento en vivo, a la canal y mi croscópico.

3.º Los Ayuntamientos podrán cobrar lo suma de 2 pesetas a que hace referencia el apartado 1.º de la Real orden de 13 de Septiembre de 1924 por cabeza de cerdo sacrificado, a cargo del propietario del mismo, liquidando mensualmente el importe de estos servicios al Inspector veterinario municipal que los hubiere efectuado, el cual tendrá así mismo derecho a que por el propietario de las reses sacrificadas se le abonen los gastos de viaje si el lugar del sacrificio dista más de 3 kilómetros del radio de la población de su residencia.

4.º Los Inspectores municipales de carnes, no reconocerán ninguna res de cerda sacrificada en las casas particulares sin que preceda la autorización escrita que se menciona en el párrafo 2.º de esta circular, y harán que por los empleados de arbitrios municipales se impongan a las reses reconocidas y aprobadas el correspondiente precinto que garantice la sanidad de las mismas.

5.º Los señores Alcaldes dispondrán lo conveniente para que esta

circular sea expuesta en los sitios de costumbre en sus Ayuntamientos respectivos para general conocimiento y cumplimiento.

6.º Los Subdelegados de Veterinaria remitirán antes del 31 de Octubre venidero detallado informe a mi autoridad, en el que harán constar de forma clara y precisa la forma en que hayan quedaron organizados estos servicios en cada uno de los pueblos de sus respectivos distritos. Para la mayor garantía de sus informes deberán solicitar cuando lo estimen necesario, de los señores Alcaldes y Veterinarios Inspectores de carnes, los datos que consideren pertinentes para mejor conocimiento de la organización dada, pudiendo incluso si lo consideran necesario girar las oportunas visitas de inspección a los pueblos de los que no tengan el conocimiento pleno de la forma en que hayan organizado estos sacrificios, y

7.º Habiéndose prácticamente comprobado que con frecuencia se sacrifican cerdos clandestinamente en algunos domicilios, y a veces se declaran menor número que los que realmente son sacrificados, encarezco de la Guardia civil la mas fiel y continuada vigilancia de estos casos de ocultación para lo cual podrán efectuar los registros que estimen necesarios a tal objeto y en cuanto comprobasen la existencia de algún caso de ocultación darán cuenta a mi autoridad para la imposición de sanciones a los contraventores.

Siendo esta matanza de cerdos en domicilios particulares de sumo interés por afectar directamente a la salud pública del vecindario, precisa la mas fiel observancia por parte de todos a fin de evitar los peligros que en caso de no observar las reglas dictadas pudieren ocasionarse; de aquí que encarezco a los señores Alcaldes e Inspectores municipales veterinarios el mas exacto y riguroso cumplimiento de estos preceptos, evitándose además con ello el tener que imponer correctivos a los que la dejaren incumplimentada.

Córdoba 24 de Septiembre de 1928.
—El Gobernador Civil, ANTONIO ALMAGRO.

Pesas y Medidas

Circular núm. 3.833

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y Me-

das, se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en el partido judicial de Aguilar con sujeción a las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 8, 9 y 10 del próximo mes de Octubre se verificará la contrastación en Aguilar y, una vez terminada, se continuará en el resto del partido judicial en el orden siguiente; Los Moriles, Monturque y Puente Genil.

2.ª Los señores Alcaldes facilitarán para la contrastación al funcionario que lleve a cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la oficina que se establecerá durante los expresados días, a donde deberán concurrir los interesados con las pesas medidas y aparatos de pesar de que deben hallarse provistos para el tráfico a que se dediquen, agentes que le acompañen en la comprobación a domicilio y, en una palabra; todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido. Deberán tener en cuenta, así como todas las personas sujetas al Reglamento del ramo, el carácter de autoridad con que reviste a dichos funcionarios el artículo 86 del mismo.

3.ª Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena, y se atenderán muy especialmente a las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el Boletín Oficial del 18 de Noviembre de 1921, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, sino lo estuvieren, a adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán a dar a esta circular la mayor publicidad posible a fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la Ley a su cumplimiento.

Córdoba a 29 de Septiembre de 1928.—El Gobernador civil, ANTONIO ALMAGRO.

Administración Principal de Correos de Córdoba

Núm. 3.822

El día treinta de Octubre próximo, a las once horas, tendrá lugar en esta Administración Principal ante el jefe de la misma la subasta del servicio de la conducción del correo en carruaje tracción de sangre o automóvil entre la oficina del Ramo de Puente Genil y la estación del ferrocarril de dicho punto bajo el tipo máximo de cinco mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto al público en las oficinas de Correos de Córdoba y Puente Genil, advirtiéndose que las proposiciones han de ser extendidas en papel

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

:: :: :: TRABAJOS DE LUJO :: :: ::

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

:: :: :: Y CASAS COMERCIALES :: :: ::

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

sellado de la clase sexta y han de redactarse con arreglo al modelo que al final se inserta y que la presentación de las mismas podrá hacerse hasta cinco días antes de la fecha señalada para la celebración del acto a las horas ordinarias de despacho en las referidas oficinas de Correos excepto el último de los días de admisión, veinte y cinco de Octubre en que la presentación podrá hacerse hasta las diez y siete horas.

Córdoba veinte y seis de Septiembre de mil novecientos veinte y ocho.—El Administrador Principal, L. Sánchez Vivas.

MODELO DE PROPOSICION

D. F. de T. natural de vecino de se obliga a desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario, desde la oficina del Ramo de a la estación del ferrocarril y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño, por separado la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

Ayuntamientos

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.841

Don Vicente Romero y García de Leaniz, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que transcurrido el plazo concedido para reclamar una yegua, cerrada, castaña, alzada la marca, lucera, calzada, arminada mano izquierda hierros en la paletilla derecha una cruz y en la izquierda confuso, cola larga, encontrada sin dueño conocido, se anuncia subasta pública para la venta de dicho semoviente, la cual tendrá lugar el día diez y siete del mes de Octubre próximo a la hora de las doce en el despacho oficial de esta Alcaldía y por el sistema de pujas a la llana.

El tipo de subasta será el de ciento veinte y cinco pesetas.

Aguilar de la Frontera a veinticinco de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—Vicente Romero.

CONQUISTA

Núm. 3.814

Don Tomás Fernández Gutiérrez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el día cinco de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la subasta de

una burra, cerrada, pelo rucio oscuro, de alzada regular y sin hierro, que fué aparecida en este término el día veinte y ocho del mes de Agosto anterior, sin que haya aparecido su dueño a pesar de las gestiones llevadas a cabo para ello. El tipo fijado a dicho semoviente es el de sesenta pesetas.

Lo que hago público para general conocimiento.

Conquista veinte y seis de Septiembre de mil novecientos veinte y ocho, —Tomás Fernández,

Núm. 3.802

Don Tomás Fernández Gutiérrez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que declarada desierta por falta de licitadores la subasta anunciada por este Ayuntamiento para llevar a cabo en pública licitación el aprovechamiento de los pastos de la Dehesa Quebradillas propia de este Municipio se anuncia una tercera subasta que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día dos de Octubre próximo y hora de las once de la mañana sirviendo de tipo para la misma cantidad de ocho mil pesetas, no admitiéndose posturas que no lo cubran.

El pliego de condiciones a que ha de sujetarse dicho remate, es el mismo que aparece inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 193 de fecha 14 de Agosto último.

Lo que se hace público para general conocimiento y llamando licitadores.

Conquista veintifres de Septiembre de mil novecientos veinte y ocho.—Tomás Fernández.

BENAMEJÍ

Núm. 3.799

Expropiación forzosa por causa de utilidad pública.—Abastecimiento de aguas.

Hoja de aprecio marcada con el número dos.

Don Ceferino Granados Galán, Perito nombrado en representación del Ayuntamiento.

Certifico: Que a los herederos del señor Marqués de Benamejí, cuyo actual paradero se ignora y con motivo de la ejecución de mencionada obra de abastecimiento de aguas potables, declarada de utilidad pública se ocupará para acueducto de las mismas, en la llamada Dehesa Boyal de este término' partiendo del sitio de Fuente Santa, la extensión superficial de siete áreas que lindarán por el Norte y el Sur, con la propia Dehesa, por el Este con la carretera de Cuesta del Espino a Málaga y por el Oeste con el Arroyo de los Lobos.

La expropiación de la parcela interesa a la finca atravesandola en la forma de acueducto cubierto de Poniente a Levante.

El líquido imponible que corresponde a la porción expropiable es de treinta y dos céntimos de peseta.

El producto en renta cada año es de diez y siete céntimos.

Su capitalización al cinco por ciento del líquido imponible asciende a seis pesetas cuarenta céntimos.

Se destina a pastos por no reunir condiciones propicias de producción.

Ni esta finca ni las colindantes han tenido aumento de valor en los dos últimos años.

Asignandole el veinte por ciento con arreglo a los artículos 187 del Estatuto Municipal y 29 de la Ley de Expropiación forzosa, más el tres por ciento de afección, suma su valor la totalidad de ocho pesetas veinte y cuatro céntimos,

Y atendiendo a la clase de bienes que aun que son improductivos respecto al suelo, pueden determinar beneficios industriales, el que suscribe, calculando su valor en venta y renta y según la indicación de la Alcaldía, que quiere garantizar con exceso los derechos de los dueños ausentes, considera que debe tasar y tasa en diez pesetas, treinta céntimos la parcela de que se trata, a virtud de los antecedentes y datos expresados y con arreglo a las Leyes, Reglamentos y disposiciones en vigor.

Así lo propone y firma en Benamejí a 19 de Mayo de 1928.—Ceferino Granados.—Rubricado.

Es copia de su original.—Y para publicarla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, sirviendo de notificación a los herederos don Antonio, don José y doña Encarnación Bernuy García, se expide el presente, en Benamejí a veintidos de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, Salvador Gómez.

NUEVA CARTEYA

Núm. 3.760

Plantilla del personal administrativo, técnico y subalterno de este Ayuntamiento, que se forma en cumplimiento y a los efectos del Reglamento de empleados municipales fecha 14 de Mayo del año en curso.

Número de empleados.—Cargos.—Haberes anuales, pesetas.

PERSONAL ADMINISTRATIVO

- 1, Secretario del Ayuntamiento, 5,700
- 1, Oficial primero de Secretaría, 1,500.
- 1, idem segundo de idem, 1,460.
- 1, Depositario, 1,825.
- 1, Administrador recaudador de arbitrios, 1,460.

PERSONAL TÉCNICO

- 2, Médicos a 2,000 pesetas, 4,000.
- 2, Farmacéuticos a 550 pesetas, 1,100.
- 1, Inspector de Carnes, 1,000.
- 1, Inspector de Higiene y Sanidad Pecuaria, 365.
- 1, Practicante, 400.
- 1, Profesora en partos, 500.

PERSONAL SUBALTERNO

- 2, Guardias municipales a 1277'50 pesetas, 2,555.
- 2, Guardas Rurales a 1277'50 pesetas, 2,555.
- 1, Alguacil portero y encargado del cementerio, 1,095.

1, Representante del Ayuntamiento en Córdoba, 500.

1, Fontanero, 1,460.

1, Guarda aposentador del mercado público, 1,278.

La anterior plantilla ha sido aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión del día de hoy.

Nueva Carteya 21 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Fernando Ruiz.—El Secretario, Francisco Cubero.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.810

EDICTO

Don Diego del Río y Muñoz Cobo, Juez municipal Suplente en funciones del distrito de la Derecha de esta capital.

Hago saber: Que en el expediente juicio verbal número doscientos treinta y siete del pasado año de mil novecientos veinte y siete seguido a instancia de don Eugenio Prados Molina contra don Enrique del Rosal Romay sobre cobro de pesetas he acordado sacar a pública subasta que tendrá lugar el día veintifres de Octubre próximo a las doce horas en la Audiencia de este Juzgado sito en el piso alto de las Casas Consistoriales el inmueble que a continuación se detalla bajo las condiciones que tambien se expresan.

Resto de un huerto o parcela de terreno en esta ciudad que tiene su frente en el camino trazado por don Enrique del Rosal Romay en los terrenos de la finca de donde procede en línea quebrada que partiendo de la espalda de las casas de la calle del Aceituno y en parte de la calle Dormitorio de San Agustín y linda por la derecha entrando con la parte de la casa número cinco calle Dormitorio del señor Rosal y casa números cinco y siete calle Dormitorio espalda con la número veinte y cuatro, veinte y seis, veinte y ocho; treinta, treinta y cuatro, y treinta y seis calle Moriscos, y la izquierda con números cuatro y ocho calle del Aceituno que tiene una superficie de dos mil noventa y un metros cuadrados catorce decímetros y se encuentra inscrito al libro trescientos ochenta y uno folio noventa y tres finca número diez mil ciento treinta y dos inscripción segunda y ha sido tasado en la suma de siete mil pesetas.

CONDICIONES

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo y que los licitadores han de depositar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja de depósitos por lo menos el diez por ciento del efectivo valor que sirve de tipo para la subasta.

Segunda. Que el rematante no podrá exigir títulos de propiedad de referido solar y ha de conformarse con

el testimonio de adjudicación que se le expida

Dado en Córdoba a veinte de Septiembre de mil novecientos veinte y ocho.—Diego del Río.—Por su mandado, Amador Jiménez.

ECIJA

Núm. 3.811

Don Antonio Camoyan y Pascual, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y a virtud de lo acordado en autos de juicio ejecutivo por el procedimiento sumario del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, instados en este Juzgado por el Procurador don Juan Jiménez Guerrero Estrella, a nombre de doña Isabel Riego Maestre, contra don Francisco Dugo, Martín, como deudor y doña Dolores, don José y don Joaquín Burguillos Bascón, como hipotecantes, se sacan a pública subasta por segunda vez por término de veinte días las siguientes:

Primera. Dos terceras partes proindivisas de la mitad proindivisa de una snerte de olivar de cabida de cuarenta fanegas de tierra igual a veinticuatro hectáreas, cuarenta y tres áreas, y cuarenta centiáreas, con unos dos mil novecientos pies, situada en el departamento de los Silillos, inmediato a la Aldea de Fuente Carretero, término de la villa de Fuente Palmera, esta atravesada por la calle divisoria y el carril de Guadameleñas, y linda por el Norte con tierras plantadas de olivar de don Antonio Martín Agulló, por este con una porción de olivar de cuatro fanegas que forma parte de esta línea y perteneciente a don Francisco Parrilla, y con otros olivares de José Alínque, Carmen Sánchez y herederos de Bartolomé Bernete, por Sur; con finca rústica de don Andrés López Salas, y por Oeste con olivar y tierra calma de don Juan Díaz Martín y otros.

Segunda. Una suerte de tierra de labor y pastos, situada en el ruedo de la Aldea de Fuente Carretero, término de la villa de Fuente Palmera, tiene de cabida dos fanegas equivalentes a una hectárea veintidos áreas, y cuarenta y dos centiáreas, y linda por Norte con otra de Rafael Ruiz Riego, por Saliente con las de Manuel Dugo Cardoso, por Sur con las de Alfonso Fernández Ruiz, Domingo Dugo Cardoso, y Antonio Dugo Han, y por Oeste con corrales de la citada Aldea de Fuente Carretero.

El remate se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, el veintiseis de Octubre próximo y doce horas, previniendo que los autos y la certificación a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría, que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los precedentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda

subrogado en las responsabilidades de los mismos sin destinar a su extinción el precio del remate; que servirá de tipo para la subasta el setenta y cinco por ciento del pactado en la escritura de constitución de hipoteca o sea nueve mil pesetas, para las dos terceras partes proindivisas que se sacan a subasta de la mitad proindivisa de la finca reseñada en primer término, y mil quinientas pesetas, para la totalidad de la segunda, por haber sido pactado como tipo para la subasta el de doce mil pesetas y dos mil pesetas respectivamente para cada una de las dos fincas, no admitiéndose postura alguna inferior a dichos tipos y que los postores deberán consignar en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de la subasta, paratomar parte en ella.

Dado en Ecija a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—Antonio Camoyan.—El Secretario, Federico Barrachina.

CABRA

Núm. 3.812

Don Antonio González Carrera, Licenciado en Derecho y Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que a virtud de autos de juicio verbal civil que se siguen en este Juzgado a instancia de don Rafael Jurado Ceballos, contra don Francisco Alvarez Roldán sobre cobro de pesetas, le ha sido embargada la finca que se pasa a describir.

La mitad indivisa de una casa situada en la calle Conde de Cabra, antes Empedrada de esta ciudad, marcada con el número quince tiene su fachada mirando a Poniente y linda por su derecha entrando con casa de don Joaquín García Valdecasas, por su izquierda con otra de D. Gustavo Panadero Velasco y espalda con huerto de la casa que en la calle de Alonso Uclés posee doña María de la Cruz Nebot; estando edificado el todo del inmueble sobre un área de doscientos setenta metros cincuenta centímetros; cuya parte de casa ha sido tasada pericialmente en la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTAS ONCE PESETAS CINCUENTA Y SIETE CENTIMOS.

La expresada parte de inmueble se saca a pública subasta por el precio de la tasación, pero con la rebaja de la hipoteca que le afecta de mil quinientas pesetas de principal, quedando el rematante subrogado en las responsabilidades y obligaciones de dicho gravamen; pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Los títulos de propiedad han sido suplidos por certificación del Registro de la propiedad, con los cuales se conformarán los licitadores.

Para tomar parte en la subasta deberán los que quieran licitar, consignar previamente en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, una cantidad por lo menos

igual al diez por ciento del precio de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

La subasta tendrá lugar el día veinticinco de Octubre próximo en la Sala Audiencia de este Juzgado a las diez y seis y treinta.

Dado en Cabra a veintidos de Septiembre de mil novecientos veinte y ocho.—El Juez, Antonio González.—El Secretario, Luis de la Concha.

CORDOBA

Núm. 3.787

EDICTO

—:—

Don Eduardo Pérez Sánchez, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes a la busca del dinero y efectos que al final se reseñan, que el día 3 del actual, fueron sustraídos a don Gabriel Espinosa Alcalde, vecino de esta capital, del sitio Plaza de Cánovas, de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel, como detenido del autor o autores del hecho, y el dinero y efectos de ser encontrado lo pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veinte y ocho.—Eduardo Pérez.—El Secretario P. H., Rafael Fonseca.

Reseña

—:—

Un billete del Banco de España de cincuenta pesetas.

Tres monedas de cinco pesetas y una máquina de afeitar pequeña, de clase inferior.

POSADAS

Núm. 3.803

Don Marcial Zurera y Romero, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado al vecino de La Carlota, Manuel Herrera Rosa, de terrenos del segundo Departamento de aquella villa, la noche del siete al ocho del actual, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 172 de 1928.

Dado en Posadas a veinte y uno de Septiembre de mil novecientos veinte y ocho.—Marcial Zurera.—El Secretario judicial P. H., Juan Galán.

Reseña de lo hurtado

Una burra de cuatro años, capaz clara, letra V-4 cadera izquierda, asegurada en la Compañía El Fénix Agrícola.

—:—

Núm. 3.804

Don Marcial Zurera y Romero, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado a la vecina de La Carlota Angelina Cuesta Gómez, la noche del 13 al 14 del actual, de ruedos de la Aldea Quintana, de aquel término, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 182 de 1928.

Dado en Posadas a veinte y dos de Septiembre de mil novecientos veinte y ocho.—Marcial Zurera.—El Secretario judicial P. H., Juan Galán.

Reseña de lo hurtado

—:—

Un potro capón, de cinco años, castaño encendido.

Un mulo entero de seis meses, castaño, bociclaro.

Una mula de seis meses, castaño oscura, fragilabada y bociclara.

Una mula de siete meses, castaño oscura, rayada y cebrada.

Todas aseguradas en la Unión Ganadera con el hierro H-8 nalga izquierda.

CASTRO DEL RIO

Núm. 3.824

Don Angel Gallego Martínez, Juez de instrucción de Castro del Río y su partido.

En virtud del presente ruego a todas las autoridades y encargo a los dependientes de la policía judicial dispongan se proceda a la busca y rescate de la caballería que después se reseña de la propiedad de don Pablo Sánchez Elías, y la que fué hurtada en la tarde del día nueve del corriente del paraje de Santa Rita, de este término; procediéndose también a la detención de sus ilegítimos poseedores y del autor o autores del hecho, poniéndolo todo a disposición de este Juzgado por el sumario número 80 de 1928, que con tal motivo se instruye.

Dado en Castro del Río a veinte y cinco de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—Angel Gallego.—El Secretario interino, Vicente Nuflo.

Señas del semoviente

—:—

Una yegua de 19 años, de 1'50 de alzada, negra, marca B. en nalga derecha, calzada pié derecho armoño mano izquierda hierro letra V. número 15 espaldilla izquierda.